

#7987

P1/16454

Ley por medio de la cual se deroga y sustituye la Ley No. 544 del 2 de Dic. del próximo pasado año 1960. —



14 Feb/61

7 Pajas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 2610

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,

FEB 14 1961

Al Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Me permito someter al honorable Congreso Nacional por mediación de ese elevado cuerpo legislativo de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley por medio del cual se deroga y sustituye la Ley No.5441 del 2 de diciembre del próximo pasado año 1960, que obliga a toda persona física, corporación, compañía o persona moral de cualquier categoría a la cual le hayan sido otorgados o se le otorguen derechos para la explotación de minerales en el territorio nacional mediante concesión o contrato, a iniciar, en el plazo de un año a partir de la publicación de la ley, las labores de explotación.

Con el objeto de conciliar los intereses legítimos de los concesionarios con el control que debe ejercer el Estado en todo lo relativo a la explotación de minerales, a través del departamento correspondiente que lo es en este caso la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio,

P/1645X



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

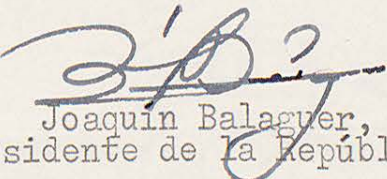
- 2 -

se ha previsto en este proyecto de ley que el plazo de un año en el cual toda persona física o moral queda obligada a iniciar las labores de explotación tenga como punto de partida no la publicación de la ley sino la terminación de los trabajos previos para el comienzo de la explotación, haciendo al mismo tiempo prorrogable dicho plazo, por el término y en las circunstancias que considere pertinentes el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Secretario de Estado de Agricultura y Comercio.

El mismo proyecto considera caducos los derechos que hayan sido otorgados para fines de explotación de yacimientos mineros, cuando el concesionario o beneficiario no inicie la explotación dentro del citado plazo de un año o del de la prórroga que pudiera haberle sido concedida.

Por las razones expuestas, espero que los señores legisladores le impartirán su aprobación al proyecto de ley remitido.

Dios, Patria y Libertad,


Joaquín Balaguer,
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Toda persona física, corporación, compañía, o persona moral de cualquier categoría a la cual le hayan sido otorgados o se le otorguen derechos para la explotación de minerales en el territorio nacional mediante concesión o contrato, queda obligada a iniciar las labores de explotación dentro del término de un año, a partir de la terminación de los trabajos previos para el comienzo de la explotación, circunstancia que será determinada por la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio.

Párrafo.- El referido plazo de un año podrá ser prorrogado por el tiempo y en las condiciones que considere pertinentes el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Secretario de Estado de Agricultura y Comercio.

Art. 2.- Se considerarán caducos los derechos que hayan sido otorgados en la forma que se indica en el artículo anterior, cuando el concesionario o el beneficiario no inicie la explotación dentro del citado plazo de un año, o del de la prórroga que pudiera haberle sido concedida.

Art. 3.- La presente ley deroga y sustituye la No.5441, del 2 de diciembre de 1960 y modifica cualquier otra ley o disposición que le sea contraria.

DADA etc.....

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
15 de febrero de 1961

C1940

Señor Doctor Joaquín Balaguer
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No.2610 de fecha 14 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se deroga y sustituye la Ley No.5441 del 2 de diciembre del próximo pasado año 1960.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

jdp.-

9116455

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
15 de febrero de 1961

1941

Señor Lic. José Ramón Rodríguez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se deroga y sustituye la Ley No. 5441 del 2 de diciembre del próximo pasado año 1960.

Saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

jdp.-

0/15250



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Toda persona física, corporación, compañía, o persona moral de cualquier categoría a la cual le hayan sido otorgados o se le otorguen derechos para la explotación de minerales en el territorio nacional mediante concesión o contrato, queda obligada a iniciar las labores de explotación dentro del término de un año, a partir de la terminación de los trabajos previos para el comienzo de la explotación, circunstancia que será determinada por la Secretaría de Estado de Agricultura y Comercio.

Párrafo.- El referido plazo de un año podrá ser prorrogado por el tiempo y en las condiciones que considere pertinentes el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Secretario de Estado de Agricultura y Comercio.

Art. 2.- Se considerarán caducos los derechos que hayan sido otorgados en la forma que se indica en el artículo anterior, cuando el concesionario o el beneficiario no inicie la explotación dentro del citado plazo de un año, o del de la prórroga que pudiera haberle sido concedida.

Art. 3.- La presente ley deroga y sustituye la No. 5441, del 2 de diciembre de 1960 y modifica cualquier otra ley o disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.-

Ramón Bergés Santana
Secretario

Porfirio Herrera
Presidente

Julio A. Cambier
Secretario

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE...

Art. 1.- Toda persona física, corporación, compañía, o persona
natural de cualquier categoría a la cual se hayan otorgado o se
la otorguen derechos para la explotación de minerales en el territorio
nacional, mediante concesión o contrato, queda obligada a pagar
los impuestos de explotación dentro del término de un año, a partir
de la terminación de los trabajos previos para el comienzo de la ex-
plotación, o inmediatamente que así lo decidiera por la Secretaría de
Estado de Agricultura y Ganadería.

Artículo.- El término para el pago de los impuestos por
el contrato y en las condiciones que considere pertinentes el Poder
Ejecutivo, previa recomendación del Secretario de Estado de Agricul-
tura y Ganadería.

Art. 2.- Se considerarán debidos los derechos que pagan estos o-
tros en la forma que se indica en el artículo anterior, cuando
el concesionario o el beneficiario no hubiere cumplido dentro
del término para el pago de los impuestos que antes se estable-
cieron.

Art. 3.- La presente ley tendrá vigencia a partir del día
de la publicación de la misma en el Boletín Oficial y en el momento
que se comience.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Na-
cional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Repu-
blica Dominicana, los quince días del mes de febrero del año mil
y noventa y uno, en el IV de la Independencia, 98 de la
Era de la República.



132
LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1409
del libro letado
de sesiones de leyes, Resoluciones
y Decretos expedidos por el Senado
y recibidos en máquina o a mano de la
Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería
Fecha de las Oficinas del Senado



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo, D.N.
16 de febrero 1961.

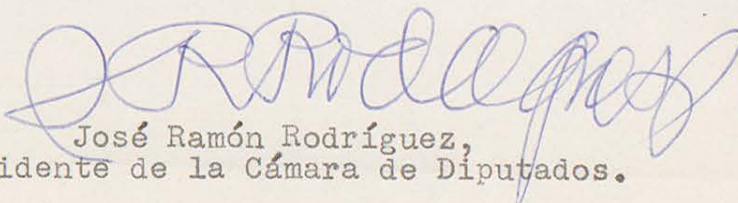
00110

Señor Lic.
Porfirio Herrera
Presidente del Senado
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio número 01941 de fecha 15 de febrero del año en curso, junto al cual después de haber sido aprobada por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados la Ley que deroga y sustituye la Ley No. 5441 del 2 de diciembre del próximo pasado año 1960.

Saluda a usted muy atentamente,



José Ramón Rodríguez,
residente de la Cámara de Diputados.

APR.

0115251



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 2866

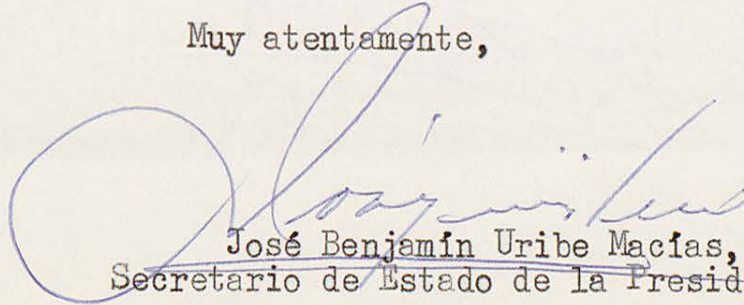
Ciudad Trujillo, D. N.,
FEB 18 1961
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la ley en virtud de la cual se deroga y sustituye la Ley No. 5441 del 2 de diciembre del 1960, sobre obligación de las Compañías, Corporaciones, etc., que hayan obtenido concesiones para la explotación de minerales, a iniciar sus labores dentro del término de un año, a partir de la vigencia de dicha ley, ha sido promulgada en fecha 17 de febrero en curso, y registrada bajo el No. 5491.

Muy atentamente,


José Benjamín Uribe Macías,
Secretario de Estado de la Presidencia.

um
gf/ma.